



# **BOLETIN OFICIAL**



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora**  
**Secretaría de Gobierno**  
Dirección General de Documentación y Archivo

## **CONTENIDO**

**FEDERAL**  
**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 28**  
Indice en la página número 28

**TOMO CLIV**  
**HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 39 SECC. I**  
**LUNES 14 DE NOVIEMBRE DE 1994**

JUICIO AGRARIO No. 521/94  
POBLADO: BACAME  
MUNICIPIO: ETCHOJOA  
ESTADO: SONORA  
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO

REGISTRADO PROMOTOR: LIC. LUIS O. FORTE PETIT MORENO  
SECRETARIA: LIC. CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 521/94, que corresponde al expediente número 1.3-1402, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Bacame", ubicado en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora;

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por resolución presidencial de dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, se dotó por constitución de ejido al poblado de referencia de una superficie total de 5,051-50-00 (cinco mil cincuenta y una hectáreas, cincuenta áreas), para beneficiar a ochenta y ocho campesinos capacitados; siendo ejecutada dicha resolución el veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

SEGUNDO.- Mediante escrito de quince de abril de mil novecientos ochenta y dos, campesinos pertenecientes al poblado "Bacame", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, solicitaron al Gobernador del Estado, ampliación de ejido, señalando de probable afectación 80-00-00 (ochenta hectáreas), las cuales han venido poseyendo desde hace cinco años trabajadas por quince campesinos del grupo peticionario.

La solicitud agraria fue debidamente publicada en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintidós de julio de mil novecientos ochenta y dos, en su edición número 7.

TERCERO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta en la entidad federativa, se procedió a instaurar el procedimiento respectivo el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y dos, registrándolo bajo el número 1.3-1402, girándose los avisos de intención correspondientes y notificándose con esa misma fecha, mediante cédula notificatoria común a los dueños o encargados de fincas rústicas comprendidas dentro del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa.

CUARTO.- La elección del Comité Particular Ejecutivo, se llevó a cabo en asamblea general de solicitantes, celebrada el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, recayendo las designaciones en Perfecto Gil Uzanaga, Donato Anaya Dennis y Jesús Manuel Anaya Dennis, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente. Hé obrando en autos las constancias expedidas de dichos nombramientos por el ejecutivo estatal.

QUINTO.- Para la elaboración del censo agrario y la investigación de aprovechamiento de las tierras concedidas en dotación, la Comisión Agraria Mixta en la entidad federativa, por oficio 192 de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, destacó a Adolfo Alcázar Romero, quien rindió su informe el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos, del cual se conoce haber censado a dos mil ochocientos cincuenta y siete habitantes, resultando un total de doscientos treinta y un campesinos capacitados, señalando que las tierras concedidas en dotación se encuentran debidamente explotadas por los campesinos del poblado.

SEXTO.- Mediante oficio 1340 de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y dos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, instruyó al Ingeniero Arnulfo Javier Vilegas Gutiérrez con objeto de practicar los trabajos técnicos e informativos correspondientes, el cual rindió su informe el veinticinco de noviembre de ese mismo año, manifestando que dentro del radio legal de afectación del núcleo gestor se localizan los ejidos definitivos "División del Norte", "Chumapaco II", "28 de Noviembre", "Siete Leguas", "Navoioa", "San Ignacio Cobatrimpio", "Jitonausca", "Yemovari", "General Ignacio Pesqueira", "Baño del Padre", "Agiabampo" y "Bacame".

además de los nuevos centros de población ejidal "La Batalla", "25 de Junio", "Siete Aguas" y la comunidad de "Bastabampo", así como cuarenta y ocho predios rústicos de propiedad particular cuyas superficies fluctúan entre las 5-00-00 (cinco hectáreas) y las 115-00-00 (ciento quince hectáreas), dedicadas principalmente a la agricultura y ganadería por sus propietarios, los cuales entregaron sus respectivas escrituras y datos registrales.

Asimismo, en relación a los predios solicitados, señala que éstos cuentan con superficie de 36-00-00 (treinta y seis hectáreas), constituida por los lotes 8, 9 y 14 del predio "Siquilibampo" y 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas) del predio "Buenos Aires", ambos localizados dentro de la ampliación del Distrito de Riego número 41, del Valle del Yaqui, estando el núcleo gestor en posesión de este último predio.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y tres, emitió dictamen en los siguientes términos: "...Se niega la acción de ampliación al grupo petionario en virtud de no existir terrenos disponibles dentro del radio legal de ampliación, a excepción del predio marcado en el plano informativo con el número 47 con superficie de 36-00-00 has. sin nombre, propietario al momento de la inscripción, y que si bien es cierto, se encuentra a la fecha inexplorado, el otorgamiento de dicho predio aparte de no satisfacer las necesidades agrarias de los doscientos treinta y cinco hectáreas que se requieren para la zona, ocasionaría un problema social en el poblado solicitante. Asimismo, se debió respetar el predio marcado en el plano informativo con el número 47 por las razones expuestas en el considerando tercero del presente dictamen; lo anterior con fundamento en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

Cabe señalar, que en relación al predio señalado con el número 47, el Cuerpo Consultivo Agrario determina su inafectabilidad, toda vez que señala se encuentra poseído y usufructuado por miembros de la Sociedad de Producción Rural "Lic. Alejandro Carrillo Harcor".

OCTAVO.- El Gobernador de la entidad federativa, emitió dictamen su

mandamiento respectivo, en tanto que el Delegado Agrario el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, emitió su opinión proponiendo negar la solicitud de ampliación de ejido al grupo petionario.

NOVENO.- El dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo ordenando el turno del expediente en estudio a la Comisión Técnica Consultiva y de Coordinación de Asuntos Agrarios en los Distrito de Riego, de Temporal y de Drenaje, para determinar la situación legal de los predios solicitados, y con los resultados obtenidos estar en posibilidad de resolver conforme a derecho proceda.

En consecuencia, mediante oficio 643/R4, de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Jefe de la Promotoría Agraria número 10, instruyó al ingeniero Roberto León Luque, con el objeto de que llevara a cabo inspección ocular en los terrenos señalados anteriormente, rindiendo su informe el seis de noviembre de ese mismo año, en el que indica haber realizado dicha inspección ocular en un predio de 64-00-00 (ochenta y cuatro hectáreas), el cual encontró desmontado por los campesinos del poblado "Batamán", el cual se encuentra en posesión de los mismos desde hace más de cinco años sin que haya existido alguna oposición.

DECIMO.- Por petición del poblado que nos ocupa, la Delegación Agraria en la entidad federativa, por oficio 38, de dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, destacó al ingeniero Miguel Ángel Valencua Pánceri, como representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la reestructuración del Comité Particular Ejecutivo; comisionado, que el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco, lanzó primera convocatoria para celebrar asamblea general extraordinaria de solicitantes, la cual se llevó a cabo el veintiocho de enero de ese año, recayendo las designaciones de Presidente, Secretario y Vocal en Nicolás Herrera Oama, Bartolo Gastelum V. y Angel Sombra, respectivamente.

DECIMO PRIMERO.- Mediante oficio 1534 de dos de agosto de mil

SECRETARIA  
 DE AGRICULTURA

novecientos ochenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario ordenó a la Delegación Agraria en el Estado, la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, para determinar lo relativo a los predios con superficies de 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) y 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas), este último, hace la aclaración, según el decir de los campesinos solicitantes estaba abandonado y anteriormente constituía la Sociedad de Producción Rural denominada "Alejandro Carrillo Harcor". Para lo cual fue comisionado por oficio 5026 de veinticuatro de octubre de mil

novecientos ochenta y nueve, del cual se conoce haber realizado una inspección ocular en una fracción del terreno con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), que se encuentran comprendidas en el predio "Buenos Aires", encontrándolo delimitado por calles y siembras, de las cuales 50-00-00 (cincuenta hectáreas), señala se encuentran sembradas de trigo por quince campesinos del grupo peticionario, siendo éstos: Jesús Manuel Anaya Dennis, Benjamín Zamora Reyes, Bartolo Gastelum Valenzuela, Ramón García Castro, Perfecto Gil Uzanaga, Jesús Antonio León Domínguez, Francisco Dennis viuda de Anaya, Donato Anaya Dennis, Pablo Granados Valenzuela, Manuel Bendoza Valenzuela, Armando López Valencia, Manuel Sombra Haporrea, Valentín Quiñónez, Arturo Domínguez Duarte y Abel Pascual Domínguez

Duarte. Son respecto a la Sociedad de Producción Rural denominada "Alejandro Carrillo Harcor", indica que ya no existe, corroborando dicha inexistencia el Sr. Jefe de Policía. Los campesinos señalados, aportaron al comisionado siguientes documentos: permiso de siembra, boletas de liquidación por parte del Banco de Crédito Rural del Noroeste, S. A., constancia signada por el Delegado Agrario en el Estado de Sonora para que se les otorgue crédito suficiente para su cultivo. Por lo que respecta al predio "Siquilibampo", con superficie de 36-00-00 (treinta y seis hectáreas), señala haberlo encontrado en explotación agrícola por parte de Juan Gutiérrez López, Maximiliano y Victoriano Álvarez Gutiérrez, los cuales aportaron fotocopias del juicio de jurisdicción voluntaria (declarativo de propiedades) de expedientes números 264/88 y 366/88, certificado de inafectabilidad números 215931 y 255929 de treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, permisos de siembra, planos de sus predios y publicaciones de acuerdos presidenciales.

DECIMO SEGUNDO.- Obra agregada en autos, certificado de Registro Público de la Propiedad de Navojoa, Sonora, de seis de diciembre de mil

novecientos ochenta y ocho, en donde se informa de los datos registrales y traslado de dominio correspondientes a los predios "Buenos Aires" y "Siquilibampo".

Asimismo, oficio 728.DR.10.2/06 de veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, por el que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos manifiesta: "...Que en la Secretaría de la Reforma Agraria, quien debe determinar sobre la afectabilidad de los mencionados predios; y respecto a la superficie registrada, expedición de permisos y servicio de riego en la fracción del predio "Buenos Aires", se está brindando en forma provisional a la ampliación de otido "Bacame", atendiendo solicitud del Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio 3537 de tres de agosto de mil novecientos ochenta y siete, para una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) en el predio "Siquilibampo", se proporcionarían los mencionados servicios en la misma forma a los C.C. Juan Gutiérrez López, Victoriano Álvarez Gutiérrez, Emiliano Álvarez Gutiérrez y Ma. de la Luz Osuna de Alvarez, cada uno de ellos con una superficie de 9-00-00 (nueve hectáreas), mismos que presentaron certificado de inafectabilidad agrícola de los terrenos en cuestión..."

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario por oficio 162 de dos de febrero de mil novecientos noventa, solicitó a la Delegación en la entidad federativa se realizaran trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en determinar la superficie que poseen los solicitantes y determinar el régimen legal de dicho terreno, para lo cual se instruyó al ingeniero Vargas Hernández, quien rindió su informe el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, constatando que el núcleo promoventes encuentra en posesión y explotación de un predio de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), el cual se encontró preparado para la siembra, señalando que anteriormente la superficie que poseían era de 80-00-00 (ochenta hectáreas), pero debido a las excavaciones que se hicieron para la extracción de material al construir los caminos vecinales, solo son aprovechables las 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) señaladas, ya que en los huecos se formaron lagunas que hacen inaccesible dicho terreno.

DECIMO CUARTO.- En sesión plenaria de diez de noviembre de mil

novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario, arrobó dictamen en sentido positivo, en el que propone conceder al poblado promoviente, una superficie total de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) de terrenos susceptibles de cultivo al riego.

Por auto de once de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 521/94, para su resolución el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria.

#### CONSIDERANDO:

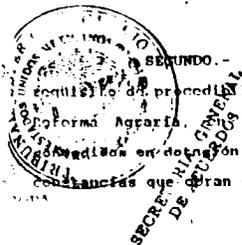
**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; lo., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** En el presente juicio agrario, quedó satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de haber quedado probado que las tierras adjudicadas en dotación se encuentran debidamente aprovechadas, conforme a las constancias que obran en autos.

**TERCERO.-** La capacidad agraria del núcleo de población solicitante, quedó satisfecha conforme a lo establecido por los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que en el poblado que nos ocupa, se localizó un total de doscientos treinta y un individuos capacitados en materia agraria, no obstante, cabe señalar que del informe rendido por el ingeniero José Vargas Hernández, el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se desprende que de éstos, son quince campesinos los cuales se describen en el resultando décimo primero de

esta sentencia, los que usufructúan y poseen la superficie que se pretende otorgar y toda vez que ésta resulta insuficiente para satisfacer las necesidades agrarias de todos los campesinos que resultaron capacitados, el cédulo a través de su asamblea, deberá determinar la explotación y aprovechamiento de dicha superficie, conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En tal virtud, en la presente acción agraria deben considerarse como capacitados a los doscientos treinta y un individuos que arrojó el censo agrario, los cuales a continuación se describen: 1.- Jesús Manuel Anaya Dennis; 2.- Benjamín Zamora Reyes; 3.- Bartolo Gastelum Valenzuela; 4.- Ramón García Castro; 5.- Perfecto Gil Uzarraga; 6.- Jorge Gil Uzarraga; 7.- Jesús A. León Domínguez; 8.- Mario León Domínguez; 9.- Fca. Dennis viuda de Anaya; 10.- Donato Anaya Dennis; 11.- Walter Gil Félix; 12.- Israel Gil Félix; 13.- Fabio Granados Valenzuela; 14.- Hermenegildo Gil Uzarraga; 15.- Manuel Mendoza Valenzuela; 16.- Ramón López Valencia; 17.- Armando López Valencia; 18.- Gerardo Palma Morquecho; 19.- José R. Valenzuela Alvarez; 20.- Miguel Fuentes Duarte; 21.- Tiburcio Olivás Ramírez; 22.- Angel Pérez Lozano; 23.- Trinidad Valenzuela Parra; 24.- Juan Almada Ramos; 25.- Obdulia Martínez Flores; 26.- Ma. del Carmen Rodríguez Aldama; 27.- Jesús A. Rodríguez Aldama; 28.- Carmelo Valenzuela Buitimea; 29.- Jesús Flores Gastelum; 30.- Ma. Elena Anquamea Valenzuela; 31.- Felizardo López Cota; 32.- Rito Escalante López; 33.- Ma. Dolores Ramírez H.; 34.- Andrés Trujillo Juárez; 35.- Jesús Antonio Anquamea Valdes; 36.- Erasmo García León; 37.- Rosario Jatomex Verdugo; 38.- Juliana Rodríguez Ruiz; 39.- Ramón Gre. Rodríguez Ruiz; 40.- Francisco Valenzuela Montes; 41.- Justina Ontiveros Ruiz; 42.- Teófilo Ayala Vázquez; 43.- Adalberto Valenzuela Bacasegua; 44.- Pedro Flores Vázquez; 45.- Manuel Sombra Aldama; 46.- Martín Camras López; 47.- Adolfo Medina Galaviz; 48.- Federico Medina Galaviz; 49.- Leoncio Somaniego Miller; 50.- Emilio Horrovoqui Yocupicio; 51.- Feliciano Neyoy Valenzuela; 52.- Nabor Balderrama Pacheco; 53.- Lino Limón Olivares; 54.- Quintín Valenzuela Hermesillo; 55.- Mario Santa Cruz Félix; 56.- Francisco Nolasco Tepura; 57.- Ma. Esther Reyes Bacasegua; 58.- José Valenzuela Siqueiros; 59.- Alejandro Jabalera Solís; 60.- Petronilo Valencia; 61.- Francisco Valenzuela Flores; 62.- Lucio Leal Cruz; 63.- Rafael López Ribago; 64.- Jesús E. Díaz Bacasegua; 65.- Santos Celudo Alanís; 66.- Jesús R. Campa García; 67.- Marco A. Campa García; 68.- Guadalupe Hapena



López: 69.- Sergio Valenzuela; 70.- Narciso Muñoz Reyes; 71.- Roberto Muñoz Reyes; 72.- Efrén Muñoz Soto; 73.- Margarita Cota Méndez; 74.- José Luis Zamora Valenzuela; 75.- Exequio Zamora Valenzuela; 76.- Ana M. Zamora Valenzuela; 77.- Cleotilde Zamora Duarte; 78.- Donato Reyes Cervantes; 79.- Valentín Quiñónez Ortega; 80.- Cesáreo Anquamea Zamora; 81.- Natalia Anquamea Zamora; 82.- Cástulo Anquamea Valenzuela; 83.- Belán Anquamea Ontiveros; 84.- José Dolores Valenzuela Sombra; 85.- Ramona Guerrero Valenzuela; 86.- Jesús A. Valenzuela R.; 87.- Alberto Lozano Subanca; 88.- Francisco Ancías Torres; 89.- Gonzalo Ramírez Solís; 90.- José Frías Balderrama; 91.- M. Dolores Frías Balderrama; 92.- Juan A. Jacobí Moroyoqui; 93.- Carlos Arquillos Valencia; 94.- Julia Reyes Bacaseca; 95.- Librado Valencia Beloca; 96.- Puperta Rivera Caballos; 97.- Estela Ramírez Valencia; 98.- Roberto H. Ubaldino Borbón; 99.- Evangelina Rábago Gutiérrez; 100.- Manuel de J. Rábago Gutiérrez; 101.- Guadalupe Rábago Gutiérrez; 102.- M. Jesús Carrizoza Álvarez; 103.- Juan José Balderrama Pacheco; 104.- Rafael Pacheco Cárdenas; 105.- José Feliciano A. Gutiérrez; 106.- Marcelo Álvarez Gutiérrez; 107.- Guillermo Medina López; 108.- Mario Rábago Escalante; 109.- Domingo Bejórquez Leyva; 110.- Angel Sombra Méndez; 111.- Verónica Balderama Pacheco; 112.- Filiberto Esquer Quiñónez; 113.- Rosendo Esquer Quiñónez; 114.- Fco. Antonio Zazueta Corral; 115.- Jesús Salvador Valenzuela; 116.- Arnulfo Valenzuela Hermosillo; 117.- Alfredo Ontamucha de Flores; 118.- Moisés Camacho Flores; 119.- Margarita Ochoa Valenzuela; 120.- Consuelo Murillo Preciado; 121.- Guadalupe Servín Sombra; 122.- José Antonio Servín Sombra; 123.- Abel Servín Sombra; 124.- Fco. Valenzuela Sombra; 125.- Rosario Bacaseca Zazueta; 126.- Raymundo Medina Galaviz; 127.- Pedro Galaviz Moroyoqui; 128.- Pafel Gutiérrez León; 129.- Germán Gutiérrez León; 130.- Germán Gutiérrez Figueroa; 131.- Jesús Zazueta León; 132.- Nabor Humberto Sandoval Ruiz; 133.- Marcos Ramírez Martínez; 134.- Salvador Cruz Félix; 135.- Ramón Castro Caraveo; 136.- Emiliano Sandoval Estrella; 137.- Antonio Ruiz López; 138.- Rosa O. Figueroa Escalante; 139.- Isabel Corral Domínguez; 140.- Tréfilo Gil Valenzuela; 141.- Domingo Valenzuela Sombra; 142.- Julieta Carrasco Moroyoqui; 143.- Enrique Arquillos Pacheco; 144.- Rosa I. López Valenzuela; 145.- Cecilia Romero Partida; 146.- Manuel V. Morque Gómez; 147.- Guadalupe Arquillos Pacheco; 148.- Manuel Saramitón Martínez; 149.- Fermín Saramitón Martínez; 150.- Cofertino Zazueta Martínez; 151.- Fidel Zazueta Nolasco; 152.- Eufanjalao García Verdugo; 153.- Raymundo Ramírez Valenzuela; 154.- Mario Chávez Sombra; 155.- Reyes Barajas Luna; 156.- José H. Valenzuela Lizo; 157.- Santiago Moroyoqui Medina; 158.- Norberto Zazueta Valenzuela; 159.- Gilberto Buftinea Valenzuela; 160.-

Raymundo Álvarez Ruiz; 161.- M. Guadalupe Balderrama Pacheco; 162.- Ramón Álvarez Ruiz; 163.- Margarita Quiñónez Rodríguez; 164.- H. Carrizoza León Gutiérrez; 165.- José F. López Ros; 166.- M. de J. Figueroa Aguilera; 167.- Epifanio Chávez Sombra; 168.- Avelino Chávez Sombra; 169.- Ramón Chávez Valenzuela; 170.- Arturo Domínguez Duarte; 171.- Pedro Valenzuela Sombra; 172.- Anselmo Valenzuela López; 173.- Ramón Valenzuela López; 174.- José Ibarra Armenta; 175.- Epitacio Ortiz Valenzuela; 176.- Raymundo Alvarado Armenta; 177.- Catalina Valenzuela V.; 178.- Martín Flores Alvarado; 179.- Guillermo Valenzuela Martínez; 180.- Víctor Fco. Urtaleto Sanucri; 181.- Juan H. Mendivil Tugari; 182.- M. Mercedes Rodríguez V.; 183.- Fernando Buftinea Rascón; 184.- Pablo Martínez Valenzuela; 185.- Martín Rábago Gutiérrez; 186.- Juan D. Valenzuela Franco; 187.- Francisco Escalante López; 188.- Máximo Romero Rascón; 189.- Leonardo Romero Rascón; 190.- Mercedes Pacheco Escalante; 191.- Dora A. Pacheco Escalante; 192.- Paz Barajas Luna; 193.- Mario Álvarez Alanís; 194.- José Paresé Yopurio; 195.- Leonor Romero Partida; 196.- Guillermo Pacheco Alcantar; 197.- Máximo Rábago Gutiérrez; 198.- Esperanza Félix Valencia; 199.- Ramón Zazueta Camacho; 200.- Julio A. Ramírez Pacheco; 201.- Fco. Cuamea Gómez; 202.- Marcelino Álvarez Ramírez; 203.- Octavio Barajas Luna; 204.- Juan D. García Zamora; 205.- Gonzalo Corral Sánchez; 206.- Olegario Gas Ibáñez; 207.- Armando Galaviz Gálvez; 208.- Luis A. Corredores Palomares; 209.- Juan Guerrero González; 210.- Raymundo Sánchez López; 211.- Gilberto Ramírez Buclna; 212.- Jesús Muñoz Izaguirre; 213.- Antonio Muñoz Izaguirre; 214.- Víctor H. Martínez Flores; 215.- Antonio Moroyoqui Cienfuegos; 216.- Roberto Moroyoqui Cienfuegos; 217.- Moisés Sombra Elesoqui; 218.- Rosa A. Rodríguez Aldama; 219.- Roberto Coronado Miranda; 220.- Fco. Javier Romero Rascón; 221.- Joaquín Valenzuela Barra; 222.- Juan C. Carrizoza Álvarez; 223.- Fidel Chávez Anaya; 224.- Gilberto Pérez Cázares; 225.- Marcelino E. Anquamea Valdez; 226.- José Fco. Frías León; 227.- Calisto Houtcha Pimentel; 228.- Santiago Flores Bayas; 229.- José P. Pacheco Escalante; 230.- Manuel A. Pacheco Salazar y 231.- Abel Pascual Domínguez Durán.

ARTO.- Se ha tramitado el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272, 273, 275, 276, 277, 281, 293 y 301 de la Ley General de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** En el presente juicio agrario se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que los poseedores y propietarios de los predios rústicos investigados fueron debidamente notificados, mediante cédula notificatoria de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y dos, compareciendo durante la substanciación del procedimiento diversos propietarios quienes presentaron pruebas y formularon alegatos en defensa de sus propiedades, mismas que no se tomaron en cuenta, en virtud de que no se les afectan sus intereses.

**SEXTO.-** De la revisión y análisis practicado a las constancias que obran en autos, así como a los informes de los trabajos técnicos e informativos rendidos por los comisionados, se llega al conocimiento que dentro del radile local de afectación del poblado en estudio, se localizan los ejidos denominados "División del Norte", "Chumampaco II", "20 de Noviembre", "Siete Leguas", "Hueloia", "San Ignacio Coahuilirupio", "Jitomaueca Yomezari", "General Ignacio Pesqueira", "Rancho del Padre", "Ardabampo" y el propio ejido "Bacame", además de los nuevos centros de población ejidal "La Batalla", "25 de Junio", "Siete Leguas" y la comunidad de "Basilabampo". Asimismo, se localizaron cuarenta y ocho pequeñas propiedades comprendidas dentro de la ampliación del Distrito de Riego número 41 del Valle del Yaqui, mismas que por su superficie, calidad y tipo de explotación a las que las dedican sus propietarios, no resultan afectables en esta acción agraria, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; a excepción de una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) susceptibles de cultivos al riego ubicadas en el predio "Buenos Aires", que según informe del ingeniero José Vargas Hernández de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, resultó solo aprovechable una superficie de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), toda vez que en las restantes 15-00-00 (quince hectáreas), se formó una laguna a causa de diversas excavaciones realizadas para la extracción de materiales de construcción.

Cabe señalar, que dicha superficie se encuentra comprendida dentro de la superficie que fue expropiada por causa de utilidad pública a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, según decreto de Presidencia de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Boletín Oficial de la Federación el cuatro de junio del mismo año, por

el cual se amplió el Distrito de Riego número 41 del Valle del Yaqui, motivo por el cual la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, solicitó a la mencionada dependencia autorizada para disponer de esta superficie, existiendo constancia número 328-D.R.10.2./0006 de veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, por la cual la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, señala que es la Secretaría de la Reforma Agraria quien debe determinar sobre la afectación definitiva del predio "Buenos Aires", ya que éste le ha sido brindado en forma provisional a la ampliación de ejido de que se trata, autorizando el servicio de riego para 30-00-00 (treinta hectáreas).

**SEPTIMO.-** Por las razones señaladas anteriormente, se concluye que es procedente conceder, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), que se tomarán del predio "Buenos Aires", propiedad de la Federación, al ser puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en base a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable de conformidad al artículo tercero transitorio de dicho decreto de reformas al artículo 27 constitucional. Destinándose dicha superficie en cuanto a su explotación y aprovechamiento a lo que determine la asamblea del ejido con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, tomando en consideración que el censo agrario arrojó un número de doscientos treinta y un campesinos capacitados.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; lo., lo., así como el cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**R E S U E L V E :**



**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido promovida por los demandantes del poblado denominado "Bacame", ubicado en el Municipio de Etchoyón, Estado de Sonora.

SECRETARIA G.  
DE ACUERDOS

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota de una superficie de 65-40-00 (sesenta y cinco hectáreas) de terrenos de temporal susceptibles de cultivo al riego, que se tomarán del predio "Buenos Aires", propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie deberá ser localizada conforme al plano proyectado que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesorias, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; así mismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas establecidas en la ley y lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.-  
MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA OBREGON.- RUBRICA.-

JUICIO AGRARIO: 491/94  
POBLADO: "Singapur"  
MUNICIPIO: Navojoa  
ESTADO: Sonora  
ACCION: Ampliación de Ejido.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ARELY MADRID TOVILLA  
SECRETARIO: LIC. CARLOS PEREZ CHAVEZ

México, Distrito Federal, veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario 491/94, que corresponde al expediente 1.3-1406, relativo a la ampliación de ejido, del poblado denominado "Singapur", ubicado en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora; y

#### RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del doce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, se concedió al poblado de que se trata, una superficie total de 530-40-00 hectáreas de agostadero, para beneficiar a veinticinco capacitados, por concepto de dotación de tierras, ejecutada en forma total, el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

SEGUNDO.- Por escrito del cuatro de abril de mil novecientos ochenta y dos, las autoridades ejidales y ejidatarios del poblado de referencia, solicitaron al Gobernador del Estado, ampliación de ejido, a efecto de satisfacer íntegramente sus necesidades agrarias.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo el veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y dos, regis-

BOLETIN  
OFICIAL

LUNES 14 DE NOVIEMBRE DE 1994  
Nº 39 Secc. I

trándolo bajo el número 13-1406; publicando la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta dos.

Mediante oficio 1556 del once de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, la Comisión Agraria Mixta, por cédula común notificatoria, enviada a los propietarios, encargados, poseedores o representantes de predios rústicos ubicados en el radio legal del núcleo gestor, les comunicó la instauración del expediente en estudio, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Gilberto Silva Vázquez, Antonio Jacobi Aldama y Abraham Camacho García, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente.

CUARTO. La Comisión Agraria Mixta, ordenó a personal de su adscripción con oficio 132 del veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y tres, practicar los trabajos censales correspondientes. El comisionado rindió su informe el catorce de febrero del mismo año, del que se desprende que existen setenta y dos habitantes de los cuales dieciséis son jefes de familia, nueve solteros, siendo todos ejidatarios del propio poblado.

QUINTO. En cuanto a los trabajos técnicos e informativos, la Comisión Agraria Mixta, con oficio 1614, del diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, ordenó a personal de su adscripción, que los llevara a cabo; rindiéndose informe el veintiséis de septiembre del mismo año, del que se desprende lo siguiente: que en cuanto al aprovechamiento de las tierras concedidas por concepto de nuevo centro de población ejidal, las encontró debidamente explotadas.

Por lo que hace a los ejidos que se ubican dentro del radio de siete kilómetros, se encuentran los denominados "El Veranito", "Batayaqui", "Adolfo de la Huelga", "Miguel Hidalgo y Costilla" y "San Antonio".

En cuanto a los predios estudiados por el comisionado, la

mayoría de éstos se encuentran en explotación y según su reporte, por su superficie, calidad de las tierras, que son de agostadero, y explotación a que son dedicadas, se trata de pequeñas propiedades que no resultan afectables para resolver la presente acción agraria.

Con respecto al predio denominado "El Yopori Norte", adquirido en compra a Bertha Alicia Valencia Flores, por Alejandro Martín del Campo Camacho y Tarquino Martín del Campo Montes, mediante los siguientes documentos: escritura pública 2458 del veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno, inscrita el treinta de septiembre del mismo año, bajo la partida 1092 de la sección I, volumen LI, del Registro Público de la Propiedad, respecto a una superficie de 568-63-10 hectáreas, y escritura pública 2459 del veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y uno, inscrita el treinta de septiembre del mismo año, bajo la partida 1093 de la sección I, del Registro Público de la Propiedad de Navojoa, Sonora, respecto a una superficie de 459-00-00 hectáreas; que sumadas hacen un total de 1,027-63-10 hectáreas; "El Yopori Norte", se conoce también como "Jusibampito del Rosario" y por lo que respecta a las mejoras y forma de explotación de este terreno, se encuentran las siguientes: Casco de la finca donde viven los propietarios, pozo, corrales, abrevadero, 20-00-00 hectáreas de pradera sembradas de zacate buffel y ochenta cabezas de ganado mayor, con la marca de herrar y señal de sangre del ganado de los propietarios.

Que de las 1,027-63-10 hectáreas, señaladas como propiedad de Tarquino Martín del Campo Montes y Alejandro Martín del Campo Camacho, de conformidad con la localización del perímetro correspondiente a "El Yopori", resulta una superficie de 239-34-00 hectáreas de terreno presunta propiedad nacional y que en oficio del dos de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, girado por el Coordinador Ejecutivo de Terrenos Nacionales al Subsecretario de Asuntos Agrarios en el Estado de Sonora, en relación a las diferentes posesiones que se ubican dentro del predio "El Yopori", le comunicó que este terreno, fue titulado el veintiuno de junio de mil ochocientos treinta y cinco y por lo tanto ya salió del dominio de la Nación en la fecha mencionada, quedando excluida únicamente una

superficie de 239.40-00 hectáreas, que se señala en plano anexo y hace el comisionado la aclaración que la superficie citada es presunta propiedad de la Nación, en posesión de Tarquino Martín del Campo Montes; resultando según su opinión, afectable esa superficie para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante.

SEXTO.- Con los elementos anteriores, La Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen en sentido positivo, el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, concediendo en ampliación de ejido al poblado que nos ocupa, una superficie de 239.34-00 hectáreas de agostadero, para beneficiar a los veinticuatro ejidatarios integrantes del nuevo centro de población ejidal.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado, emitió su mandamiento el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, confirmando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, publicándose dicho mandamiento en el Periódico Oficial del Estado el diez del mismo mes y año, ejecutándose el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

El Delegado Agrario en la entidad, emitió su opinión el dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco, confirmando el mandamiento gubernamental.

OCTAVO.- Obra en autos dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, en sentido positivo, del once de agosto de mil novecientos noventa y tres.

NOVENO.- Por auto del once de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado bajo el número 491/94, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad jurídica del grupo gestor ha quedado demostrada conforme a los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el entendido que para efectos de la presente sentencia, deberán tomarse en cuenta a los mismos beneficiados por la resolución presidencial que creó el nuevo centro de población ejidal, por ser éstos los solicitantes de la acción agraria que se resuelve.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad establecido por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ha quedado plenamente satisfecho, en virtud de que las tierras concedidas al nuevo centro de población de que se trata, se encuentran totalmente aprovechadas.

CUARTO.- Consta en las actuaciones del expediente en estudio, que el procedimiento se ajustó plenamente a lo señalado por los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299, 300, y 304 en relación con el tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Asimismo, se dio cumplimiento a lo señalado por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al notificarse debidamente a los propietarios de las fincas ubicadas dentro del radio de afectación, observándose de esa manera las garantías de seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Del análisis realizado a la documentación que obra en autos y de las actuaciones practicadas con motivo de la substanciación del expediente que nos ocupa, se llega al conocimiento, que dentro del radio legal del núcleo gestor, se encuentran los ejidos definitivos "El Veranito", "Batayaqui", "Miguel Hidalgo", "Adolfo de la Huerta" y "San Antonio"; así como propiedades particulares que por su extensión, calidad de las tierras y tipo de explotación a que se dedican, no rebasan los límites de la pequeña propiedad, comprendidas dentro de lo establecido en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, en cuanto al predio denominado "Yopori Norte", con fracciones de 568-63-10 (quinientas sesenta y ocho hectáreas, sesenta y tres áreas y diez centiáreas) y 459-00-00 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas), propiedad de Alejandro Martín del Campo Camacho y Tarquino Martín del Campo Montes, respectivamente, que suman 1,027-63-10 (mil, veintisiete hectáreas, sesenta y tres áreas y diez centiáreas); de los trabajos técnicos e informativos, realizados el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, se conoce que las personas antes citadas, adquirieron de Bertha Alicia Valencia Flores, tales fracciones, según escrituras públicas 2458 y 2459 del veinte y veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Navojoa, Sonora, bajo las partidas 1092 y 1093 del volumen L.I. de la sección I, del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos; asimismo, se dijo que mediante el oficio 1021 del dos de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, el Coordinador del Programa de Regularización de Terrenos Nacionales, informó que el veintiuno de junio de mil ochocientos treinta y cinco, se le expidió título de propiedad a María Lucía Pérez de Tagle, amparando una superficie de doce sitios y tres cuartas partes para cría de ganado mayor y caballería equivalente a 22,384-03-00 (veintidós mil, trescientas ochenta y cuatro hectáreas y tres áreas), del predio denominado "San José de Yopori", mencionando que en su mayoría el terreno fue titulado y que por tanto ya salió del dominio de la Nación en la fecha mencionada, quedando excluida una superficie de 239-34-00 (doscientas treinta y nueve hectáreas y treinta y cuatro áreas) del perímetro corres-

pondiente, encontrándose esta superficie enclavada dentro de las 459-00-00 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas) adquiridas por Tarquino Martín del Campo Montes, superficie que como se advierte de los trabajos informativos, corresponde a terrenos baldíos propiedad de la Nación, aun cuando esta persona aportó documentos que demuestran que adquirió de buena fe ese predio, deberá reclamar en vía civil el saneamiento por evicción contra la vendedora, ya que para efectos agrarios la compra-venta citada no es válida, pues los terrenos baldíos propiedad de la nación están fuera del comercio entre particulares, por su propia naturaleza y de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deben destinarse para satisfacer necesidades agrarias, adecuándose el presente caso a tal hipótesis.

SEXTO.- En virtud de lo expuesto, es procedente afectar las 239-34-00 (doscientas treinta y nueve hectáreas y treinta y cuatro áreas), de agostadero y concederlas en ampliación de ejido a favor del poblado "Singapur", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, en términos de lo expuesto en el considerando que antecede, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los diversos 3º, fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, dispositivos aplicables conforme al artículo tercero transitorio párrafos primero y segundo del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (25) veinticinco campesinos capacitados cuyos nombres aparecen relacionados en la Resolución Presidencial, del doce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo del citado año. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEPTIMO.- En virtud de lo antes relacionado, es procedente confirmar el mandamiento gubernamental del seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diez del mismo mes y año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 41 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

### H I E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Singapur", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 239-34-00 (doscientas treinta y nueve hectáreas y treinta y cuatro áreas) de agostadero, que se tomarán del predio "El Yopori", terreno baldío propiedad de la Nación, ubicado en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (25) veinticinco campesinos capacitados cuyos nombres aparecen relacionados en la Resolución Presidencial del doce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación del tres de mayo del mismo año, que benefició a este poblado con la creación de su nuevo centro de población ejidal. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado el diez del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; recútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.-  
MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA OBREGON.- RUBRICA.-**

JUICIO AGRARIO: 937/92  
POBLADO: "San Rafael"  
MUNICIPIO: Puerto Peñasco  
ESTADO: Sonora  
ACCION: Nuevo Centro de Población Ejidal

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ARELY MADRID TOVILLA.  
SECRETARIO: LIC. JOSE JUAN CORTES MARTINEZ.

México, Distrito Federal, dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario 937/92, que corresponde al expediente 4787, relativo a la creación de nuevo centro de población ejidal, que se denominará "San Rafael", y se ubicará en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora; y

#### R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito del ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Sufragio", Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora, solicitaron al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en esa Entidad Federativa, dotación de tierras por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "San Rafael" y se ubicaría en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, obra documento a fojas de la 34 a la 37 del legajo 1 del expediente.

SEGUNDO.- Mediante oficio 2751 del nueve de junio de mil novecientos ochenta y dos, el Delegado Agrario en el Estado, turnó la referida solicitud a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, quien instauró el expediente respectivo el cuatro de abril de mil novecientos

ochenta y tres, registrándolo con el número 4787; publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y tres, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, expidiendo los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y tres en favor de Nicolás Maycomea Valenzuela, Martín Aguilar Valenzuela y Jesús Yocupicio Mazo, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, actuaciones que obran de la foja 1 a la 20 del expediente.

TERCERO.- Mediante oficio sin número del uno de marzo de mil novecientos noventa, el Gobernador del Estado, comunicó al Secretario de la Reforma Agraria, que a través del Programa Agrario Integral de Sonora, se adquirió para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, una superficie total de 255-16-89 hectáreas, que comprenden, la fracción norte, la fracción sur y la fracción central del lote 15, de la colonia "Emiliano Zapata", los lotes 1, 2, y fracciones del lote 4 de la colonia "San Marcelo", cuyos antecedentes registrales derivan de la escritura pública 1151, volumen XIX, del trece de enero de mil novecientos setenta y siete, inscrita bajo la partida 13332, sección primera, volumen XXIX, del seis de julio de mil novecientos setenta y ocho, inscrita bajo la partida 14998, sección primera, volumen XXXIV, del cuatro de agosto de mil novecientos setenta y ocho; escritura pública 2324, volumen XXXVI, del trece de marzo de mil novecientos ochenta, inscrita bajo la partida 17332, sección primera, volumen XIX, del veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, escritura pública 2336, volumen XXXVIII, del diecinueve de abril de mil novecientos ochenta, inscrita bajo la partida 1733, sección primera, volumen XLI, del veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, escritura pública 2333, volumen XXXVII, del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta, inscrita bajo la partida 17334, sección primera, volumen XLI, del veintiocho de abril de mil novecientos ochenta; escritura pública 2334, volumen XXXIX, del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta, bajo la partida 17333, sección primera, volumen XLI, del veintiocho de abril de mil novecientos noventa, todas las citadas

escrituras fueron inscritas en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Puerto Peñasco, Sonora.

En virtud de lo anterior, se estimó innecesario llevar a cabo trabajos técnicos e informativos, por lo que únicamente se localizó y practicó el levantamiento topográfico de la superficie de 255-16-89 hectáreas, antes referida propiedad del gobierno del Estado de Sonora, de las cuales se determinó que 200-00-00 hectáreas son de riego y 55-16-89 hectáreas de agostadero, las que fueron detectadas y delimitadas debidamente de acuerdo al plano proyecto, que obra a foja 100 del legajo I del expediente.

El treinta de enero de mil novecientos noventa, la Secretaría de la Reforma Agraria entregó la superficie antes descrita en forma precaria a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, a través de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo expresando que aceptan y reciben de conformidad, diligencias que obran de la foja 70 a la foja 84 del legajo I del expediente.

Asimismo, se llevó a cabo la investigación para determinar la capacidad agraria del grupo promovente de la que resultó de acuerdo a la diligencia practicada que existen cincuenta y dos campesinos que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que consta a fojas de la 121 a la 125 del legajo I del expediente.

Dado el régimen de propiedad de los terrenos antes referidos, no se notificó conforme lo establecido en el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que por otra parte la notificación a los solicitantes se hizo innecesaria toda vez que tiene la posesión precaria de tales terrenos.

CUARTO.- Los estudios y proyectos formulados sobre la acción agraria que se resuelve, fueron enviados al Gobernador del Estado de Sonora, quien emitió su opinión, mediante oficio 520 del veinticinco de abril de mil novecientos noventa, en sentido favorable, para la creación del nuevo centro de población ejidal en estudio, asimismo la Comisión Agraria Mixta

en el Estado, emitió su opinión en el mismo sentido mediante oficio 847 del diecisiete de abril de mil novecientos noventa, documentales que obran a fojas 90 y 91, del legajo I del expediente.

QUINTO.- Con base en los datos que aparecen en el expediente en que se actúa, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, elaboró su dictamen, proponiendo conceder una superficie total de 255-16-89 hectáreas, de los predios, Lotes 1, 2 y 4 de la Colonia "San Marcelo" y Lote 15 de la Colonia "Emiliano Zapata, ubicados en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, para beneficiar a cincuenta y dos campesinos capacitados, turnando el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite subsecuente, corre agregado a fojas de la 126 a la 132 del legajo I del expediente.

SEXTO.- Obra en autos del expediente el dictamen positivo, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el treinta de enero de mil novecientos noventa y uno y el turno del mismo a este Tribunal Superior Agrario.

SEPTIMO.- Por auto del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado con el número 937/92, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

#### C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII

y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se estiman satisfechos los requisitos de procedibilidad y acreditada la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, de conformidad con los artículos 198, 200, 244 y 327 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que no fue posible que satisficieran sus necesidades agrarias por la vía de restitución, dotación, ampliación de ejidos o de reacomodo en otros y que está formado por (52) cincuenta y dos campesinos con capacidad agraria, siendo los siguientes: 1.- Nicolás Maycomea Valenzuela, 2.- Martín Aguilera Valenzuela, 3.- Jesús Yocupicio Mazo, 4.- Aniceto Valenzuela Valenzuela, 5.- Juan José Jatomea Ayala, 6.- Roberto Jatomea Ayala, 7.- Julio Bacasegua, 8.- Lorenzo Aguilera Valenzuela, 9.- Miguel Aguilera Valenzuela, 10.- Juan Ayala Bacasegua, 11.- Felizardo Bacasegua Huicho, 12.- Julio Bacasegua Jiménez, 13.- Otilio Bacasegua Jiménez, 14.- Severiano Bacasegua Osuna, 15.- Juan Diego Díaz Valenzuela, 16.- Francisco Maycomea Sombra, 17.- Leoncio Maycomea Valenzuela, 18.- Trinidad Maycomea Valenzuela, 19.- Ricardo Mumulmea Valenzuela, 20.- Pedro Bacasegua Valenzuela, 21.- Viviano Sambrano Valenzuela, 22.- María Luisa Maycomea Valenzuela, 23.- Carlos Valenzuela García, 24.- Demetrio Aguilera Valenzuela, 25.- Trinidad Maycomea Rojas, 26.- Balbino Ayala Valenzuela, 27.- Arturo Bacasegua Osuna, 28.- Melquiades Bacasegua Jiménez, 29.- Guzmán Bacasegua Osuna, 30.- Manuel Damasio Velázquez, 31.- Eduardo Jatomea Ayala, 32.- José Alfredo Maycomea Jacomea, 33.- Cruz Bacasegua Molina, 34.- Juan Nolasco Vera, 35.- Jesús Ma. Rojas Velázquez, 36.- Benigno Sombra Bacasegua, 37.- Gregorio Valenzuela Baymea, 38.- Benjamín Velázquez Yocupisio, 39.- Gregorio Valenzuela Baymea, 40.- Trinidad Velázquez Valenzuela, 41.- Fortunato Yocupisio Andrade, 42.- Francisco J. Jiménez García, 43.- Ramón López Gutiérrez, 44.- Gerardo Lugo Cruz, 45.- Esteban Maycomea Garizapa, 46.- Valentín Aguilera Yocupisio, 47.- Felizardo Valenzuela Valenzuela, 48.- Marcelino Valenzuela Díaz, 49.- Reyes Jiménez García, 50.-

Crisóforo López Gutiérrez, 51.- Micaela Maycomea Valenzuela y 52.- Trinidad Soto Armenta.

TERCERO.- Con los elementos de prueba que obran en autos, se advierte que se cumplió con los requisitos exigidos en los artículos 327, 328, 329, 330, 332 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que en la especie se hiciera necesaria la práctica de trabajos técnicos e informativos, así como notificar a persona alguna, en razón de lo expuesto en el resultando tercero de esta sentencia.

CUARTO.- Del análisis de las constancias que integran el expediente se llega al conocimiento: que los terrenos de los predios innominados que corresponden a los lotes 1, 2, y 4 de la colonia "San Marcelo", y lote 15 de la colonia "Emiliano Zapata", que fueron adquiridos por el Gobierno del Estado de Sonora, dentro del programa agrario integral de Sonora, cuyos antecedentes registrales se mencionan en el resultando tercero de la presente sentencia, para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante de la acción del nuevo centro de población ejidal que se resuelve, que arrojan una superficie total de 255-16-89 hectáreas (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, dieciséis áreas, ochenta y nueve centiáreas), de las cuales 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas), son de riego y 55-16-89 hectáreas (cincuenta y cinco hectáreas, dieciséis áreas, ochenta y nueve centiáreas), son de agostadero, propiedad del Gobierno de Sonora, que resultan afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "San Rafael", que se ubicará en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (52) cincuenta y dos campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan

los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud. También, en términos del artículo 334, de la Ley Federal de Reforma Agraria, las autoridades del Gobierno del Estado de Sonora, deberán contribuir económicamente a sufragar los gastos de transporte, instalación y créditos para la subsistencia de los campesinos y a realizar, junto con las autoridades administrativas competentes, las obras a que se refiere el artículo 248 de la ley invocada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO.-** Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "San Rafael", y que se ubicará en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Sufragio", del Municipio de Huatabampo, en el mismo Estado.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal, referido en el resolutivo anterior de 255-16-89 hectáreas (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, dieciséis áreas y ochenta y nueve centiáreas) de las cuales 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas) son de riego y 55-16-89 hectáreas (cincuenta y cinco hectáreas, dieciséis áreas y ochenta y nueve centiáreas) de agostadero, que se tomarán de los predios innominados, que corresponden a los lotes 1, 2 y 4 de la Colonia "San Marcelo" y lote 15 de la Colonia "Emiliano Zapata", propiedad del Gobierno del Estado, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de

acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (52) cincuenta y dos campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

**TERCERO.-** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.-**  
**MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA OBREGON.- RUBRICA.-**

Juicio Agrario Número: 1473/93  
Poblado : Naranjo Bis  
Municipio: Puerto Peñasco  
Estado : Sonora  
Acción : Nuevo Centro de  
Población Ejidal.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO  
SECRETARIA : LIC. LETICIA GRACIDA JIMENEZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

**V I S T O** esta resolver el juicio agrario número 1473/93, que corresponde al expediente número 4674, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Naranjo Bis, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado El Tabarí, del Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora, y .

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.**-Por escrito del veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, un grupo de campesinos carentes de tierras, que manifestaron radicar en el poblado Tabarí en el Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría Naranjo Bis, manifestando su conformidad de trasladarse al lugar donde pudiese establecerse, sin afectar predios de probable afectación.

**SEGUNDO.**-La Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el procedimiento respectivo, registrándolo bajo el número 4674, el día nueve de junio de mil novecientos setenta y seis.

**TERCERO.**-A propuesta del núcleo solicitante, el Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Miguel

Serna Arámbula, Baitolo Martínez González y Jesús Antonio Solórzano, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes la Dirección de Procedimientos Agrarios les expidió sus nombramientos el nueve de junio de mil novecientos setenta y seis.

**CUARTO.**-La solicitud de cuenta se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis, y en el periódico oficial del Gobierno del Estado el catorce de agosto de mil novecientos setenta y seis.

**QUINTO.**-Mediante oficio número 3299 de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta, la Delegación Agraria en la entidad, instruyó a Alvaro Meza Angeles para que llevara a cabo la investigación de la capacidad agraria del grupo promovente, comisionado que rindió su informe el quince de mayo del mismo año, en el que indicó que del censo practicado resulta un cincuenta capacitados.

**SEXTO.**-No se llevaron a cabo los trabajos técnicos e informativos en virtud de que los terrenos susceptibles de afectación fueron adquiridos por el Gobierno del Estado de Sonora, en el marco del Programa Agrario Integral del Estado, según inscripciones en el Registro Público de la Propiedad en el Distrito Judicial de Puerto Peñasco, Sonora, del título número 28639, expedido el nueve de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrito bajo el número 8557, del volumen XLIII, de nueve de abril de mil novecientos ochenta y cuatro. Por lo anterior, solamente se realizó el levantamiento topográfico de la superficie que fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el Gobernador del Estado de Sonora, mediante oficio de primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo solicitante, habiendo arrojado dicha superficie un total de 153-14-29 (ciento cincuenta y tres hectáreas, catorce áreas, veintinueve

centiáreas) de riego, que corresponden al predio denominado Colonia Jalisco, S.P.R. Jacinto López, ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

El veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la Secretaría de la Reforma Agraria dió la posesión precaria de la superficie indicada al núcleo agrario de que se trata, compuesto por cincuenta campesinos capacitados, según el acta de entrega de esa misma fecha, firmada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y por los beneficiados.

**SEPTIMO.**-El Gobernador del Estado de Sonora, emitió su opinión mediante oficio número 527 del veinticinco de abril de mil novecientos noventa, en sentido favorable a la creación del nuevo centro de población ejidal, proponiendo conceder para tal fin al poblado solicitante un total de 153-14-29 (ciento cincuenta y tres hectáreas, catorce áreas, veintinueve centiáreas), de riego, que tienen en posesión los solicitantes de la acción en estudio.

**OCTAVO.**-La Comisión Agraria Mixta en el Estado, emitió su opinión por oficio número 848 del veintisiete de abril de mil novecientos noventa, igualmente expresándose en sentido favorable para la creación del nuevo centro de población ejidal.

**NOVENO.**-La Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal el ocho de octubre de mil novecientos noventa, emitió su dictamen favorable a la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará Naranja Bis, proponiendo conceder, al núcleo solicitante, una superficie de 153-14-29 (ciento cincuenta y tres hectáreas, catorce áreas, veintinueve centiáreas) de riego, que se tomarán íntegramente del predio denominado Colonia Jalisco S.P.R. Jacinto López, ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco.

Estado de Sonora, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora.

**DECIMO.**-El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó y emitió su dictamen positivo el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y tres, proponiendo conceder al núcleo solicitante para la creación del nuevo centro de población ejidal, 153-14-29 (ciento cincuenta y tres hectáreas, catorce áreas, veintinueve centiáreas) de riego, que se tomarán del predio Colonia Jalisco, S.P.R. Jacinto López propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por auto de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 1473/93, para su resolución, el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10, 90, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.**-En el presente asunto, se estiman satisfechos los requisitos de procedibilidad y acreditada la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, de conformidad con los artículos 198, 200 y 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiendo resultado cincuenta campesinos capacitados, cuyos nombres se citan a

continuación: 1.-Rosario Ruiz Velázquez, 2.-Miguel Serda Arámbulo, 3.-Luis Solís Avila, 4.-Fermín Solorzano Rebaz, 5.-Amada Ruiz López, 6.-Ramona Ruiz López, 7.-Elvira Ruiz Martínez, 8.-Horacio Ruiz Morales, 9.-Román Valencia Vocupicito, 10.-Rafael Vía Valenzuela, 11.-Julián Velázquez Villegas, 12.-Poliecarpio Yee Carballo, 13.-Pedro Díaz Urias, 14.-Gregorio Espinoza Alvarez, 15.-Tiburcio Félix Ortiz, 16.-Fernando Flores Flores, 17.-Alejandro Flores Valenzuela, 18.-Cleotilde Leru Cota, 19.-Rodolfo Leru Cota, 20.-Arístelo López Ruiz, 21.-Trinidad Magallanes López, 22.-Bené Magallanes Miranda, 23.-Manuel Maldonado López, 24.-Bartolo Martínez González, 25.-Alejandro Morales Montiel, 26.-Daniel Morales Montiel, 26.-Daniel Morales Montiel, 27.-Francisco Ontiveros Ceboa, 28.-Fregorio Ontiveros Ceboa, 29.-Juan Ontiveros Ceboa, 30.-Alvaro Parra Ceboa, 31.-Roberto Reyes Mariscal, 32.-Juan Rosas Lugo, 33.-Juana Ruiz Castro, 34.-Jesús Aulento Alvarez Nibela, 35.-Wilfrido Aduaga Villegas, 36.-Emilio Armenta Rivera, 37.-Jesús Armenta Rivera, 38.-Manuel Armenta Rivera, 39.-Matilde Armenta Rivera, 40.-Higinio Armenta Rivera, 41.-Aurelio Ayala Almenta, 42.-José Juan Barreras Martínez, 43.-Heriberto Castro Castro, 44.-Tirsa Castro Vda. de López, 45.-Francisco Castro Villegas, 46.-Guadalupe Castro Villegas, 47.-Raymundo Castro Villegas, 48.-Casiano Cozari Osuna, 49.-Vidal Cozari Osuna, 50.-Refugio Díaz Luna.

**TERCERO.**-Durante la tramitación del expediente se observaron las formalidades del procedimiento a que se refieren los artículos 327, 328, 329, 330, 332 y 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.**-Del estudio realizado a las constancias que obran en autos, se conoce que debido al Programa Agrario Integral llevado a cabo en el Estado de Sonora, el propio Gobierno, adquirió el predio denominado Colonia Jalisco S.P.R. Jacinto López, ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con superficie de 153-14-29 (ciento cincuenta y tres hectáreas, catorce áreas,

veintinueve centiáreas) de riego, mismo que fue puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por el Gobernador de la entidad señalada, mediante oficio de primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante. Habiéndose dado la posesión precaria al poblado gestor, el día veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Por lo anterior, es de estimarse que en el caso concreto resulta procedente afectar el predio Colonia Jalisco S.P.R. Jacinto López, con superficie de 154-14-29 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, catorce áreas, veintinueve centiáreas) de riego, entregado en forma provisional a los solicitantes de la acción que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tratarse de un predio propiedad del Estado de Sonora, para dotar al núcleo agrario solicitante con la superficie mencionada, para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará Naranja Bis, el cual se ubicará en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cincuenta campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**QUINTO.**-En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase

del conocimiento de las dependencias que se señalan, para que intervengan conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; los 70, así como el cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**P R S U R L V R :**

**PRIMERO.**-Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará Naranjo Bn, que quedara ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

**SEGUNDO.**-Es de dotarse y se dota, con la superficie de 153-14-29 (ciento cincuenta y tres hectáreas, catorce áreas, veintinueve centiáreas), que se tomarán del predio denominado Colonia Jalisco, S.P.R. Jacinto López, ubicado en el municipio y Estado señalados, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, el que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y que pasará a ser propiedad del nuevo centro de población con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para los cincuenta campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.**-Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**CUARTO.**-En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias que señalan para su intervención según sus atribuciones.

**QUINTO.**-Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.-  
MAGISTRADOS.-DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- LIC. ARELY MADRID  
TOVILLA.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- LIC. RODOLFO VELOZ  
BAÑUELOS.- RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO  
LUNA OBREGON.- RUBRICA.-**



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 28  
HERMOSILLO, SONORA

**VISTO** para resolver el expediente No.284/T.U.A.-28/94, integrado con motivo de la solicitud de restitución de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "URES", Municipio de - su nombre, Estado de Sonora; y

**R E S U L T A N D O:**

EXP. : 284/T.U.A.-28/94  
POB. : "URES"  
MPIO. : URES, SONORA  
ACC. : RESTITUCION DE TIERRAS.

**PRIMERO.**- Que mediante escrito presentado con fecha diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos, los CC.JESUS VINDIOLA, MIGUEL CASILLAS T. e IGNACIO MOLINA SOTO, quienes se ostentaron - como Presidente, Secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo Provisional de un grupo de campesinos del poblado "URES", Municipio de Ures, Sonora, solicitaron al C.Gobernador Constitucional del Estado de Sonora se les instaurara el expediente de restitución de ejidos, por considerarse los solicitantes estar dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria; solicitando a su vez que de acuerdo a lo prevenido en el artículo 18 del Ordenamiento Jurídico antes invocado, se girara instrucciones a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, a fin de que llevara a cabo la designación del Comité Particular -- Ejecutivo del grupo peticionario; agregando en su escrito que por conducto de dicho comité, entregarían la documentación necesaria que los acreditara como propietarios y mediante la cual quedara - demostrado el despojo de las tierras del cual habían sido objeto, (foja 038).

**SEGUNDO.**- Que en razón de lo anterior, con fecha ocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos y mediante oficio número 001085, el Presidente y el Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, requirieron a los CC.JESUS VINDIOLA, MIGUEL CASILLAS E. e IGNACIO MOLINA SOTO, por la presentación de los títulos de propiedad y demás documentación necesaria para comprobar la fecha y forma de despojo de las tierras, bosques o aguas reclamadas, para que fueran remitidas al Departamento de Asuntos Agrarios y - Colonización, a fin de que se estudiara su autenticidad, con el - dictamen paleográfico correspondiente y en base a éste, iniciara el procedimiento a seguir. Igualmente mediante dicho requerimiento, se les participó que en dicha dependencia existía el expedien

te No.1.3-555, relativo a la ampliación de ejidos formulada con fecha primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, no existiendo gestiones por parte de los solicitantes, ni trámites subsecuentes, (fojas 039 y 040).

**TERCERO.**- Que con fecha cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, acordó iniciar el expediente de restitución, registrándolo bajo el número 1.2-1109, dando aviso de su inicio a las Oficinas Estadísticas del Ramo y al Ejecutivo Local, según constancia visible a foja 041.

**CUARTO.**- Que mediante oficio No.028, de fecha diez de enero de mil novecientos setenta y tres, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, remitió al Presidente Municipal de Ures, Sonora, notificación de los predios rústicos, ubicados en el radio de afectación del poblado, en atención a la solicitud de restitución de ejidos, ejercitada por vecinos de ese lugar, solicitándole que dicha notificación fuera fijada en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal, (foja 042).

Que a foja 043, obra la notificación de referencia, en copia al carbón.

Que con la fecha antes mencionada, se solicitó al Encargado del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la publicación de la solicitud de restitución de ejidos promovida por los vecinos del poblado de "URES", Municipio de su nombre, (foja 044).

Que mediante oficio No.20/73, suscrito por el Presidente Municipal de Ures, Sonora, se remitió a la Comisión Agraria Mixta, la notificación encomendada, con la respectiva certificación de haberse fijado su original en el tablero de notificaciones de la Presidencia Municipal, (fojas 045 y 046).

**QUINTO.**- Que mediante escrito presentado ante la Comisión Agraria Mixta, con fecha veinticinco de enero de mil novecientos setenta y tres, los peticionarios textualmente manifestaron lo siguiente: "En relación al contenido de su oficio No.001085, Expe---

diente 1.1-10 GENERALES de fecha ocho de diciembre Ppto., por medio del presente nos permitimos informar a usted, que carecemos de los títulos de propiedad y de la demás documentación a que hace referencia en su citado oficio, por lo que no es posible darle cumplimiento al mismo", (foja 047).

**SEXTO.**- Que con fecha diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y tres, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, apareció publicada la solicitud de restitución de ejidos que nos ocupa. Lo anterior según ejemplar visible a fojas 048 a la 061.

**SEPTIMO.**- Que mediante oficio No.000172, suscrito por el Presidente y el Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, de fecha dos de abril de mil novecientos setenta y tres y dirigido al C.ING.BULMARO JESUS GARCIA TORRES, se le puso en antecedentes de las gestiones realizadas con motivo de la acción que se resuelve y sobre las cuales se ha hecho referencia con antelación, expresándole lo relativo al escrito presentado por los representantes del grupo solicitante y sobre el cual se hizo relación en el punto quinto de este capítulo, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó proseguir de oficio el procedimiento dotatorio, comisionándose al referido funcionario, para que citara a los solicitantes, a fin de constituir el comité particular ejecutivo, y posteriormente formar el censo agrario y demás circunstancias que se precisan en el oficio de referencia, visible a fojas 062 y 063.

**OCTAVO.**- Que por oficio sin número, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos setenta y tres, dirigido al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, el cual obra a fojas 146 a la 156, el C.INGENIERO BULMARO JESUS GARCIA T. informó entre otras cosas, lo siguiente: "con los trabajos realizados no se comprobó el despojo de tierras reclamadas, pues si bien es cierto que existieron los antiguos ejidos de Ures, los solicitantes al ser requeridos para que de acuerdo con el artículo 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria, presentaran los títulos de propiedad y documentación necesaria para comprobar la fecha y forma de despojo de las tierras reclamadas y en escritos veinticinco de enero del año en curso, manifestaron no existir títulos alguno que comprueben dicho

despojo, pues la titulación fue hecha a cada una de las personas -  
agraciadas".

**NOVENO.**- Que con fecha ocho de marzo de mil novecientos se--  
tenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, aprobó el -  
dictamen con respecto a los expedientes de restitución y de amplia  
ción de ejidos del poblado "URES", Municipio de su nombre; proce--  
diéndose a continuación a señalar lo relativo al resultado de la -  
acción de restitución, ya que ésta es la única que corresponde re-  
solver a este Organo Jurisdiccional en la presente resolución: ---  
"Por lo expuesto me permito someter a la consideración de la Comi-  
sión Agraria Mixta del Estado el siguiente proyecto de dictamen: -  
PRIMERO: No procede la restitución que solicitan los vecinos del -  
poblado "URES", Municipio de su nombre, estado de Sonora, de acue-  
do con el artículo 281 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda-  
vez que no comprobaron el despojo de las tierras que solicitan". -  
Dictamen que fuera aprobado en sesión celebrada en la fecha indica  
da al inicio del presente resultando, (fojas 616 a la 626).

**DECIMO.**- Que a fojas 1754 a la 1800, obra el dictamen formu-  
lado por el Presidente de la Consultoría Regional del Noroeste - -  
del Cuerpo Consultivo Agrario, el cual fuera aprobado con fecha -  
diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el que se  
resuelve con respecto a la acción en estudio, lo siguiente: "SEGUN  
DO.- De conformidad con los razonamientos de carácter legal anota  
dos en la Consideración III del presente, es improcedente la res-  
titución de tierras promovida por el núcleo de que se trata con -  
fecha diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos".

**DECIMO PRIMERO.**- Que mediante oficio No.7034, de fecha once  
de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el C.LIC.JESUS CON-  
TRERAS CORIA, remitió a este Tribunal el expediente No.1.2-1109,-  
compuesto de once legajos, para el efecto de que se resolviera la  
acción de Restitución de Tierras.

**DECIMO SEGUNDO.**- Que con fecha cinco de agosto de mil nove-  
cientos noventa y cuatro, este Organo Jurisdiccional tuvo por ra-  
dicado el expediente de referencia, registrándose en el Libro de  
Gobierno con el No.284/T.U.A.-28/94, ordenando la notificación --

del auto respectivo, a la Procuraduría Agraria y a los interesados, lo que se llevó a cabo con fecha quince de agosto, doce y -- trece de octubre del presente año, según constancias visibles a -- fojas 1804 y 1805.

Que no existiendo documento o circunstancia relevante que -- relacionar, se procede a dictar el siguiente:

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.**-- Que este Tribunal Unitario Agrario es competente -- para conocer y resolver la presente acción de Restitución de Tierras Ejidales, de acuerdo a lo establecido en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 antes citado, publicado el día seis de enero de mil novecien-- tos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria, 1º, 18 Fracción XIV y Cuarto Transitorio Fracción I de la Ley Orgánica -- de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.**-- Que tomando en consideración el acuerdo emitido -- por el pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión jurisdiccional de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, -- en el expediente 262/92, en la presente resolución únicamente se -- relacionaron las constancias relativas a la acción de restitución; ya que las acciones de ampliación y la de dotación llevada de -- oficio, no serán materia de este fallo.

**TERCERO.**-- Que la acción a resolver en la presente resolución, es la de Restitución de Tierras prevista en el artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria, numeral que presupone o condiciona la existencia de dos requisitos para que sea procedente dicha acción, siendo éstos: el hecho de comprobar ser propietario de -- las tierras, bosques o aguas, cuya restitución se solicita; y demostrar haber sido despojado de las mismas en las formas establecidas en los incisos "A", "B" y "C" del artículo en mención.

**CUARTO.**-- Que del estudio de las constancias que integran el -- presente sumario, no obra documento mediante el cual los solici--

tantes de la acción de referencia, hayan demostrado ser propietarios de las tierras, bosques o aguas que reclaman; lo que es más, dichos solicitantes mediante escrito presentado ante la Comisión Agraria Mixta, con fecha veinticinco de enero de mil novecientos-setenta y tres, manifestaron que carecían de los títulos de propiedad y de la demás documentación requerida para demostrar su acción. Lo anterior se desprende de la constancia visible a foja 047; por lo que en tales circunstancias se deduce que no se encuentra demostrado el primero de los extremos mencionados en el considerando que antecede.

Por otra parte, tampoco se demostró la fecha y forma en que fueron despojados de las tierras que reclama, por lo que es de afirmarse que incumplen con el segundo de los extremos previstos en el artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Como consecuencia de lo anterior y toda vez que los peticionarios de la acción en estudio, no demostraron las condiciones previstas en el artículo antes mencionado; con fundamento en los artículos 274, 280, 281, 282 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, se declara improcedente la acción de restitución promovida por vecinos del poblado "URES", Municipio de Ures, Sonora, con fecha diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos; debiéndose remitir el expediente, en forma conjunta con la presente resolución al Tribunal Superior Agrario, en atención a lo establecido en el acuerdo del pleno de dicha superioridad; emitido en la sesión jurisdiccional el día diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente 262/92, referente al procedimiento de restitución de tierras.

En razón de lo expuesto, fundado y motivado, este Organo Jurisdiccional emite la siguiente:

#### R E S O L U C I O N :

**PRIMERO.**— Es improcedente la acción de Restitución de Tierras, promovida por vecinos del poblado "URES", Municipio de Ures, Sonora, con fecha diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos, en atención a los razonamientos expresados en el consideran-

do tercero y cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a los CC.-MIGUEL CASILLAS TANORI, EDGARDO GUTIERREZ ENCINAS y JOSE PEÑUNURI BRAVO, en su calidad de Presidente, Secretario y vocal, del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa.

**TERCERO.**- Notifíquese mediante oficio, anexándose al mismo copia certificada de la presente resolución a la Procuraduría Agraria Delegación Sonora, Comisión Agraria Mixta en el Estado y a la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.**- Una vez que cause estado la resolución dictada, remítase el expediente en forma conjunta con el presente fallo al Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que resuelva lo relativo a la segunda ampliación y a la dotación tramitada de oficio.

**QUINTO.**- Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en los Estrados de este Tribunal. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el C.Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, DR.-JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante el C.Secretario de Acuerdos LIC.-GEORG RUBEN SILESKY MATA, que autoriza y da fe.

AL MARGEN INFERIOR UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28  
HERMOSILLO.- EL MAGISTRADO.- DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO.- RUBRICA.-  
EL SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. GEORG RUBEN SILESKY MATA.- RUBRICA.-

**F E D E R A L****TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 28**

Juicio relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado denominado "Bacame", ubicado en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora. ....	2
Juicio relativo a la ampliación de ejido, promovido por integrantes del poblado denominado "Singapur", ubicado en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora. ....	8
Juicio relativo a la creación de nuevo centro de población ejidal, que se denominará "San Rafael", ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora. ....	13
Juicio relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará "Naranja Bis", ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora. ....	17
Juicio relativo a la solicitud de restitución de tierras, promovido por campesinos del poblado denominado "Ures", ubicado en el Municipio de Ures, Estado de Sonora. ....	21